



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1600

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los derechos de propiedad del aquí demandado sobre inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Juzgado Quinto de Familia de Cali, comunicó que en aquella entidad se ordenó el embargo de los remanentes que pudieran quedar en el presente proceso, al interior del trámite ejecutivo de alimentos radicado bajo la partida No. 005-2021 00286-00; no obstante, tratándose de un embargo por alimentos, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. aceptándose la concurrencia de embargos de que trata la norma adjetiva, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

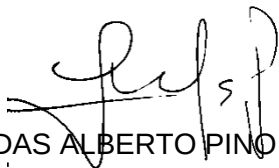
PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo de los derechos de propiedad del demandado Jorge Eliecer Gómez Palacios, sobre inmueble cautelado en el presente asunto, obrante a ID 08, 11 y 12 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 005-2021 00286-00, la cual será tomada en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva. Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la prenombrada entidad judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1591

Radicación : 76-001-31-03-007-2014-00470-00

DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez

DEMANDADOS: Pronet SA y Armando Carabali Ararat

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2.022)

ASUNTO:

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo pasivo Armando Carabalí Ararat, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. (ID26)

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

1.- En síntesis manifiesta el ejecutado Armando Carabalí Ararat a través de su apoderado judicial que su defendido fue indebidamente notificado del mandamiento de pago, dado que nunca se entero de la demanda ejecutiva seguida en su contra, de la cual tuvo conocimiento el 21 de julio de 2021, cuando se realizó la diligencia de secuestro de su inmueble.

1.2.- Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago al ejecutado Armando Carabalí Ararat.

2.- La parte ejecutante, mediante memorial encontrado en el índice digital 40 pasa a descorrer la nulidad impetrada, asegurando que para la época en que se surte la notificación del demandado, señor ARMANDO CARABALÍ ARARAT, citatorio del 27 de marzo de 2015 y Aviso del 1 de junio de 2015, artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encontraba en vigencia dicho Código de Procedimiento Civil, al cual dieron cumplimiento, así:

1. En la demanda se expresó la dirección para notificación del trabajo, calle 75 A No. 20 – 81 parque comercial Rio Cauca de la ciudad de Cali.
2. El citatorio fue elaborado por la secretaria del despacho, cumpliendo con los requisitos expresados en el artículo 315 CPC
3. El Citatorio de que da cuenta el artículo 315 del CGP, fue enviado a la dirección reportada en la demanda, mediante servicio de mensajería Expresa SERVIPOSTAL logística Nacional, empresa con licencia del ministerio de información y las comunicaciones No. 00365, registro postal No. 0322 y atendiendo a lo dispuesto en la ley 794 de 2013.
4. La guía mediante la cual se radicó en la oficina postal es la Numero 20261910 la cual salió a distribución en el curso normal de la ruta que se despacho al municipio de Cali.

5. La labor de entrega del citatorio la realizo la entidad SERVIPOSTAL, se realizo en el predio y confirmaron la gestión realizada el día 6 de mayo de 2015 con el detalle de “entrega Positiva, recibió Yeni Sánchez.

7. En el expediente reposan la certificación de la entidad SERVIPOSTAL, cotejada con el original, se adjuntó la certificación y la guía No. 20261910, la cual obra en el expediente.

2.1.- Por no haberse presentado el demandado en el término legal, se elaboró el AVISO art. 320 del C.P.C. en el mismo mes, donde se aportó las constancias de haberse agotado la notificación de forma personal conforme el artículo 315 CPC. Se agoto la notificación mediante aviso, así:

1. Por medio de la secretaria del despacho se elaboro el aviso, de que dio cuenta el artículo 320 del CPC.

2. Se envió el aviso a la dirección anotada en la demanda y se tuvo en cuenta la respuesta de la empresa SERVIPOSTAL, en el resultado del citatorio donde se manifestó que fue positivo, que vive o trabaja.

3. El aviso se envió mediante servicio de mensajería Expresa SERVIPOSTAL logística Nacional, empresa con licencia del ministerio de información y las comunicaciones No. 00365, registro postal No. 0322 y atendiendo a lo dispuesto en la ley 794 de 2013.

4. La guía mediante la cual se radico en la oficina postal es la Numero 20370842 la cual salió a distribución en el curso normal de la ruta que se despachó al municipio de Cali, la labor de entrega del aviso la realizo la entidad SERVIPOSTAL, se realizó en el predio y confirmaron la gestión realizada el día 10/08/2015 con la observación “la persona si habita en el domicilio antes citado, informo ORLANDO PANTOJA.

5. En el expediente reposan la certificación de la entidad SERVIPOSTAL, cotejada con el original, se adjuntó la certificación y la guía No. 20370842, debidamente cotejada, la cual obra en el expediente.

2.2.- El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre del año 2015, revisó el expediente y encontró que el demandado se encuentra debidamente notificado del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 20 de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 y 320 del CPC, tal como consta en las diligencias que reposan en el proceso, debidamente cotejadas y que el ejecutado en el término legal guardó silencio. Agrega que el demandado por intermedio de apoderado, solicita la nulidad, porque la notificación no se surtió en la vivienda del demandado, lo cual no es un argumento de peso o de orden legal para decretar la nulidad de las actuaciones ya surtidas en el proceso, dado que en el artículo 315 del CPC, se manifiesta que la notificación, puede solicitarse ya sea en el lugar de vivienda o en el lugar de trabajo; agotada la notificación en cualquiera de las expresadas en el artículo 315 del CPC, no es necesario que se tramite la otra, dado que se expresa que la notificación debe hacerse en una o en la otra, habiéndose cumplido la finalidad de notificar el auto de mandamiento de pago.

2.3.- Reitera que no es procedente la nulidad solicitada por la parte demandada, así: 1. La causal alegada no tiene fundamento legal, dado que se notificó al demandado en su lugar de trabajo, una de las opciones del art. 315 CPC. 2. Se cumplió con la finalidad de notificar al demandado mediante los ritos y formalismos del artículo 315 y 320 del CPC. 3. No

se desvirtuó por parte de la demandada, el trámite realizado en el artículo 315 y 320 que reposan en el cuaderno principal del proceso, no se tachó de falso, tampoco se menciona alguna ilegalidad o defecto en las notificaciones surtidas y que obran en el expediente. 4. De acuerdo a lo mencionado por el apoderado de la parte demandada, el demandado señor ARMANDO CARABALÍ ARARAT, “tenía conocimiento de la existencia del proceso”, lo cual reafirma el agotamiento en debida forma de las notificaciones de orden judicial.

2.4.- Por lo expuesto solicita declarar la inexistencia de la nulidad propuesta por el demandado, por no haberse probado la misma y por haberse agotado la notificación del mandamiento de pago de acuerdo al debido proceso y ritualidad de los artículos 315 a 320 del C.P.C. vigente para la fecha de notificación y de la sentencia, debiendo condenar en costas a la parte incidentalista, incluyendo las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(…) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(…) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

3.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que el ejecutado pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de la notificación personal y de aviso, como lo establece la norma del Código General de Proceso.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el ejecutado, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

La nulidad planteada (Nº 8º del artículo 133 CGP), no prospera dado que no se da ninguno de los postulados que imperan la misma, si en cuenta se tiene que al interior del plenario se encuentra probado que la notificación personal y la de aviso fue debidamente abastecida en contra del actor, no encontrando yerro alguno, dado que la empresa Servipostal certificó conforme lo impone la legislación que la comunicación del artículo 315 del CPC, enviada al señor Armando Carabalí Ararat fue positiva (fls. 43 cuaderno digital), lo cual también ocurrió frente a la comunicación por aviso encontrado en los folios 48, donde la empresa Servipostal certifica nuevamente que la comunicación fue debidamente recibida, hecho que impuso que la instancia cognoscente dictara auto de seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, la cual quedó ejecutoriada y en firme ante la inexistencia de recurso alguno, siendo cristalino que el demandado Armando Carabalí Ararat se notificó debidamente del mandamiento de pago dictado en su contra desde el mes de mayo de 2015, pero decidió guardar absoluto silencio para dicha época, no existiendo irregularidad alguna, o materialización de la causal 8º del artículo

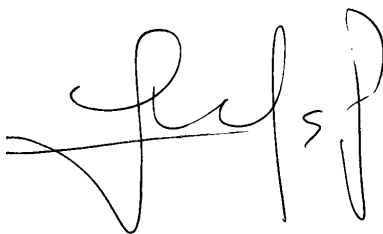
133 del CGP, debiendo mantenerse incólume la decisión cuestionada.

No puede soslayarse que esta causal de nulidad solo aplica cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, no opera frente a cualquier otra situación que la solicitante considere que es la causal 8º del artículo 133 del CGP, tal como en el presente y menos que se haga un alegato sin prueba alguna, cuando, se reitera, de la foliatura se extrae que el ejecutado se notificó debidamente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los rituales establecidos en el código adjetivo y con las certificaciones pertinentes, cosa distinta es que el demandado decidió guardar absoluto silencio, aspecto que imposibilita declarar la nulidad alegada, lo cual debe declararse. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad elevada por la parte ejecutada Armando Carabalí Ararat, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1592

Radicación : 76-001-31-03-007-2014-00470-00
DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: Pronet SA y Armando Carabali Ararat
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2.022)

Revisado el expediente, en el numeral 39 del índice digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de 100% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-684769 que corresponde a LOTE 2, PREDIO LA MARÍA, VEREDA LA PALMA MUNICIPIO DE RESTREPO de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARARAT identificado con la CC. 16.622.748, la cual por ser procedente se accederá. En consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-684769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1601

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

A continuación, la togada aportó copia del acta de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-450851, la cual será agregada al expediente para los fines de que trata el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, el expediente volverá a despacho para resolver la petición de fijar fecha de remate en el asunto referenciado.

En consecuencia, se,

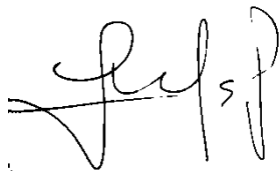
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la abogada BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ a favor de la Dra. MONICA LUCÍA ZUÑIGA MOTATO, identificada con la C.C. No. 29.180.155 de Cali (V), portadora de la T.P. No. 134.726 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el acta de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-450851, para los fines pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase a despacho para resolver la petición de fijar fecha de remate en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PROCESO 09-2013-00178 APORTA PODER Y ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 13:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Monik Zuñiga <monicaluciaz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 09-2013-00178 APORTA PODER Y ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Señores

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V).

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-009-2013-00178-00
ORIGEN	: JUGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: MEMORIAL APORTA ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA CRUZ GÓMEZ (CESIONARIA)
DEMANDADOS	: SANDRA LORENA ALARCON GIRALDO Y MIGUEL ANGEL MORENO

Cordial saludo,

MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.180.155 de Cali (V) y tarjeta profesional de abogado número 134.726 del C.S. de la J., me permito aportar memorial en el que se aporta poder de sustitución y acta de diligencia de secuestro.

Por favor acusar recibo de este adjunto.

Gracias

Atentamente

MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO

C.C. 29.180.155

T.P. 134.726 del C.S. de la J.

CORREO: monicaluciaz@hotmail.com

TELÉFONO: 3183274355

Señores

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V).

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-009-2013-00178-00
ORIGEN	: JUGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: MEMORIAL APORTA ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA CRUZ GÓMEZ (CESIONARIA)
DEMANDADOS	: SANDRA LORENA ALARCON GIRALDO Y MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO

MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, en mi condición de abogada, conforme al poder de sustitución que se aporta con el presente memorial para ejercer como apoderada judicial de la Señora MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ parte demandante (cesionaria) en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto, en atención al auto 1103 del 09 de junio de 2022, me permito:

Aportar acta de la diligencia de secuestro realizada el día 26 de febrero de 2020 en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-450851 identificado como depósito 6 del edificio Santa Lucia ubicado en el Sótano 1 de la Carrera 2 A # 5 – 60 Oeste.

En atención a documento aportado, **solicito**:

1.- Reconocer personería a la suscrita conforme al poder de sustitución que se aporta con este memorial.

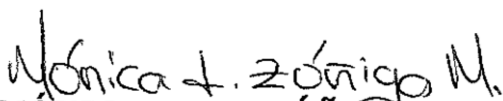
2.- Fijar fecha de remate del inmueble identificado con matrícula 370-450851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) como quiera que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo aprobado dentro del presente proceso.

ANEXOS.

1. Poder de sustitución.
2. Acta de diligencia de secuestro de fecha 26 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES: Las recibiré a través de medios electrónicos al e-mail monicaluciaz@hotmail.com, de conformidad con el artículo 3 la Ley 2213 de 2022.
--

Con el debido respeto,



MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO

C.C. # 29.180.155 de Cali (V).

T.P. # 34.726 del C. S. de la j.

BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI (V)

E.

S.

D.

RADICACIÓN	: 2013-00178
ORIGEN	: JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO	: EJECUTIVO
ASUNTO	: PODER DE SUSTITUCIÓN
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ
DEMANDOS	: SANDRA ALARCON GIRALDO

BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ, de condiciones civiles conocidas de autos en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, a Usted, y por medio del presente escrito, me permito:

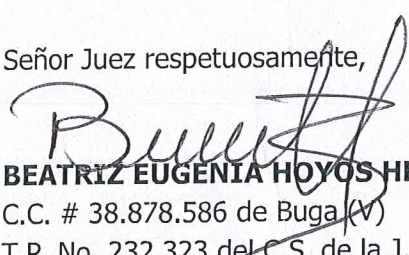
Que por instrucción y autorización de la parte demandante, **SUSTITUYO EL PODER** a mi conferido a la Doctora **MONICA LUCIA ZÚÑIGA MOTATO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.180.155 de Cali (V) y con Tarjeta Profesional de abogado número 134.726 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

La Doctora **MONICA LUCIA ZÚÑIGA MOTATO**, tendrá las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Adicionalmente declaro que la parte demandante MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales a la suscrita.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

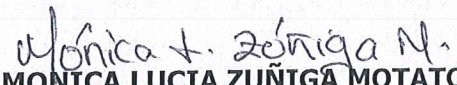
Señor Juez respetuosamente,


BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ

C.C. # 38.878.586 de Buga (V)

T.P. No. 232.323 del C.S. de la J.

Acepto el poder,


MONICA LUCIA ZÚÑIGA MOTATO

C.C. # 29.180.155 de Cali (V)

T.P. 134.726 del C.S. de la J.

ELABORÓ: YULIANA D. – FECHA: 28 de julio de 2022

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA	ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S) OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15	 DESPACHO COMISORIO
---	--	--

DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO EN REFERENCIA:

Radicado Orfeo No 201941730101603472 DEL 29/10/2019.

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2013-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ CESIONARIA C.C. 31.192.224
DEMANDADO(S): SANDRA ALARCON GIRALDO C.C. 29874.904, MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO C.C. 94.368.813
DESPACHO COMISORIO No. 160 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019
UBICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR: CARRERA 2 # 5-60 DEPOSITO 6, DEL EDIFICIO ANDA LUCIA SOTANO 1. .

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE.

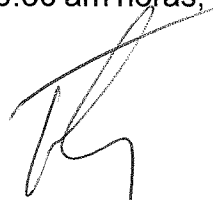
En la Ciudad de Santiago de Cali, el día MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2020, siendo las 10:15 AM, la suscrita Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11 de Septiembre del 2017, en concordancia con el Decreto Municipal No 4112.0.210563 del 24 de Agosto del 2017, y conforme con el DESPACHO COMISORIO No. 160 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho y se dio comienzo a la diligencia a la cual comparecen: **A)** Por la parte Demandante, MARTHA CECILIA CRUZ GOMEZ CESIONARIA C.C. 31.192.224, a través de la apoderada del proceso judicial el Doctor **EDWIN HIULDER PARRA VELASCO**, identificado con C.C. 16.672.814 de CALI y Tarjeta Profesional No. 43257 del Consejo Superior de la Judicatura; y **B)** Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, mediante despacho comisorio No. 160 del 15 de octubre de 2019, a la Sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** quien se ubica en la Avenida 3 norte #44-36 oficina 27 b, a quien se puede comunicar en el celular No. celular 3053664840-3754893, con **póliza No. CBA-100002879** como SECUESTRE para la diligencia, quien autorizada en nombre de la sociedad al señor **LEONARDO SALAZAR AYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No: 94.456.753 de Cali - Valle, para lo cual aporta documento de autorización otorgado por la sociedad, fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad y copia de la póliza de garantía de la Compañía Aseguradora Solidaria, amparando a la sociedad como Auxiliar de Justicia, documentos que el Despacho anexa a la diligencia. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la POSESIÓN del Secuestre; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea ACEPTARLO en nombre de la sociedad que representa, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmara la presente acta. Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro, ubicada en la: **CARRERA 2 # 5-60 OESTE DEL EDIFICIO ANDA LUCIA**, y estando en el lugar somos atendidos por el señor **PABLO TARCICIO PARAMO PRADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.697.001 de Cali - Valle, en calidad de portero del Edificio Anda Lucia adscrito a la empresa de seguridad privada

, padre  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA	ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S) OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15	 DESPECHO COMISORIO
--	---	--

ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, a quien se le entera del objeto de la presente diligencia comisionada y se le informa del derecho que le asiste de presentar oposición a la misma, de conformidad con el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012; quien nos permite el ingreso voluntario al interior del Edificio Anda Lucia de quienes venimos en la Diligencia. En este estado de la diligencia se hace presente señor **LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA**, identificado con C.C. 1.130.597.605 de Cali – Valle, en calidad de Supervisor de seguridad privada adscrito a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, quien nos informa que el deposito se encuentra cerrado con sellos de seguridad y su propietario no se encuentra. Acto seguido el apoderado de la parte demandante solicita al despacho le conceda el uso de la palabra y manifiesta: “Solicito a la comisionada 15 proceder a realizar el allanamiento con el fin de dar aplicabilidad a los artículos 112 y 113 del C.G.P.” Acto seguido la comisionada acepta la solicitud del apoderado y procede a realizar el allanamiento. Acto seguido se solicitan los servicios de un cerrajero profesional, servicio prestado por el señor **ALONSO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, identificado con C.C. 14.968.205, quien realiza la apertura de la chapa del depósito objeto de la diligencia y realiza el cambio de guardas. Ya en el interior del inmueble SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, para lo cual se verificó con nomenclatura y encuentra suficientemente identificados dentro del proceso judicial, y solo para efectos de delimitar el inmueble de manera general, datos que coinciden con la escritura pública No 466 del 7 DE JFEBRERO DE 1994 de la NOTARIA NOVENA del Circulo de Cali y Certificado de Tradición No. 370-450851 (DEPOSITO No.6) expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que son aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se anexen a la presente diligencia. En este estado de la Diligencia, se solicita el uso de la palabra y el Despacho la concede al señor **LEONARDO SALAZAR AYA** en representación de la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, como secuestre quien manifiesta: **Deposito No. 6:** “Se trata de un deposito ubicado en el sótano 1 del Edificio ANDA LUCIA, identificado con el número 6, al cual se accede por puerta principal en material metálico, en su interior consta de, un área aproximadamente de 4,52 metros cuadrados y sus piso son en losa de concreto, paredes blancas, igualmente en este depósito encontramos los siguientes bienes muebles: 1. Maletas de viaje 4 en mal estado, una de ellas desocupada, y las restantes con adornos de navidad. 2. Una bolsa de color azul con plásticos tipo cortina de baño. 3. Una caja de cartón con una aspiradora, de la cual se desconoce su funcionamiento. 4. Un maletín que contiene un Kit de carretera. 5. Una patineta para niño. 6. Un triciclo para niño. 7. Un juguete con forma de moto plástica para niño. 8. Un audio parlante para vehículo. 9. Caja de cartón con artículos navideños. 10. Aproximadamente 6 cajas de cartón con artículos de navidad y decoración. 11. El marco de un cuadro en madera con su respectivo vidrio, sin ningún óleo o pintura. 12. Una fotografía y/o de la virgen de Guadalupe que se encuentra enrollado en plástico, y en la parte inferior de la fotografía y/o poster consta el texto en mención “ESTA IMAGEN ES COPIA FIEL DEL SAGRADO AYATE DE SAN JUAN DIEGO CUAUHTLATOATZIN Y CERTIFICO SU AUTENTICIDAD”. El anterior lo firma el Arzobispo primado de México, Norberto Cardenal Rivera Carrera, fotografía al barniz de la virgen de Guadalupe”. Donde consta una etiqueta con código de barras que dice “poster lupita en tela original con precio de venta \$1450.00 C/U y número de código de barras 206217, información está que se evidencia en la parte inferior de la fotografía y/o poster.” Se deja constancia que se hace cambio de guardas y se entregan las llaves del depósito al señor LEONARDO SALAZAR secuestre autorizado por la firma NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS. El Supervisor de seguridad adscrito a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE señor **LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA**, instala 2 sellos de seguridad en la puerta del depósito con los números seriales 9032 y 9027. El señor secuestre solicita al despacho se le concedan 15 días hábiles para realizar el traslado de los bienes muebles que se encuentran en el depósito, quedando a cargo de los bienes muebles anteriormente relacionados la sociedad NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S”. Acto seguido la comisionada 15 le concede al secuestre los 15 días. La Profesional

, padre  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA	ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S) OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15	 DESPACHO COMISORIO
--	---	--

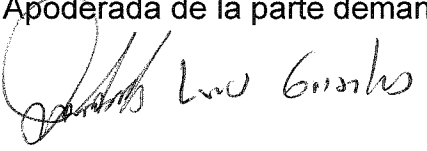
Universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO Y DE EL SE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de la Diligencia deposito No. 6 identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-450851 ubicado en la carrera 2 # 5-60 del Edificio Anda Lucia, al representante del SECUESTRE, suficientemente identificado en esta Diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P. En este estado de la Diligencia el Despacho advierte: que no podrán realizar ningún tipo de modificación física o disposición jurídica del inmueble, sin el consentimiento previo y escrito del Secuestre, quien a partir de la fecha tiene la administración y custodia del inmueble, mientras cursa el proceso. Se estipulan como Honorarios al secuestre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000),. Valor que SI (X), NO () es cancelado en este momento por el apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que el señor Cerrajero **ALONSO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, debió ausentarse por motivos del servicio. No siendo otro el objeto de la presenta Acta de Diligencia, se da por terminada siendo las 09:30 am horas, del día fijado y se firma por quienes en ella participaron y aceptan firmar.


BEATRIZ ARCE GUERRERO
Comisionada No. 15


LEONARDO SALAZAR AYA
Niño Vásquez & Asociados S.A.S
Secuestre


EDWIN HIULDER PARRA VELASCO
Apoderada de la parte demandante


PABLO TARCICIO PARAMO PRADA
Por quien nos atiende


LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA
Supervisor de seguridad - ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE

Radicado Orfeo No 201941730101603472 DEL 29/10/2019.p



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de su representante legal y, a favor de la señora LINA MARÍA MONSALVE FRANCO, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

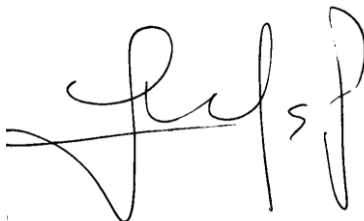
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de su representante legal y, a favor de

la señora LINA MARÍA MONSALVE FRANCO, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que la señora LINA MARÍA MONSALVE FRANCO actuará como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a la nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1594

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00034-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Julián David Ramos Mera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 034 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1603

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00184-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – FNG S.A.
DTE DDA ACUMULADA: Banco Davivienda S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Distriquesos Alameda Mayoristas S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., visible a ID 002 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1593

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00116-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOURIDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo pasivo, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. (ID20)

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

1.- En síntesis manifiesta el ejecutado a través de su apoderado judicial que el Banco Itaú Corpbanca S.A., presentó demanda ejecutiva en su contra, proceso conocido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, quien libró mandamiento de pago en el asunto referenciado. Dicho mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico (Fl. 81) el día 27 de agosto de 2019 y, por aviso, al mismo correo electrónico indicado en el escrito de la demanda (Fl. 94) el 20 de noviembre de 2019.

1.1.- Añade que se materializó la nulidad alegada dado que el ejecutado se encontraba privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 5 de marzo de 2021, término dentro del cual se practicó la notificación del mandamiento de pago aludido, impidiendo la debida notificación y por ende el ejercicio del debido proceso y contradicción. Reitera que sin mayores esfuerzos, se denota flagrante la violación del debido proceso en el presente asunto.

1.2.- Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por indebida notificación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., para que la entidad financiera proceda con el trámite pertinente, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación.

2.- La parte ejecutante, mediante memorial encontrado en el índice digital 23 pasa a descorrer la nulidad impetrada y luego de pronunciarse respecto de cada uno de los hechos, asegura que la nulidad impetrada no debe tenerse en cuenta, porque en su consideración la notificación se realizó en debida forma.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

3.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que el ejecutado pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de la notificación personal y de aviso, como lo establece el Código General de Proceso.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el ejecutado, tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra que la demanda fue repartida el 20 de mayo de 2019 y el mandamiento de pago en contra del ejecutado HAROLD ANDRÉS LOURIDO ORTIZ se libró el 29 de mayo de 2019, además la notificación personal se **agotó el 27 de agosto de 2019 en el correo electrónico del ejecutado y la notificación por aviso el 20 de noviembre de 2019**, además el INPEC, luego de que fuera requerido por esta judicatura, certificó mediante oficio 2022EE0061464 que el demandado HAROLD ANDRÉS LOURIDO ORTIZ estuvo recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cali en dos oportunidades, la primera, del 7 de abril de 2005 hasta el 25 de agosto de 2006 y la segunda, **desde el 8 de agosto de 2019 y hasta el 5 de abril de 2021**, siendo palmario que cuando la parte demandante dentro de este proceso pretendió agotar la notificación al ejecutado HAROLD ANDRÉS LOURIDO ORTIZ, la personal el **27 de agosto 2019** y por aviso el **20 de noviembre de 2019**, el accionante se encontraba privado de su libertad, pagando la pena principal impuesta intramuros en el establecimiento penitenciario de Cali, si tenemos en cuenta que permaneció ahí desde el **8 de agosto de 2019** y hasta el **5 de abril de 2021**, estando imposibilitado de acceder a su correo electrónico y por tanto de enterarse de la notificación que se pretendió abastecer, materializándose la nulidad planteada (Nº 8º del artículo 133 CGP), esto es, no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago al ejecutado HAROLD ANDRÉS LOURIDO ORTIZ.

Si bien es cierto la parte ejecutante de buena fe pretendió notificar al ejecutado en su correo electrónico, actuación avalada por la legislación vigente, la cual no tiene reproche, no puede soslayarse que para la data que se enviaron las respectivas notificaciones al correo electrónico del actor, este había perdido su libertad, estando recluso en un establecimiento penitenciario de la ciudad por mandato de un juez competente, aspecto que le imposibilitaba material y físicamente acceder a su correo electrónico y por tanto

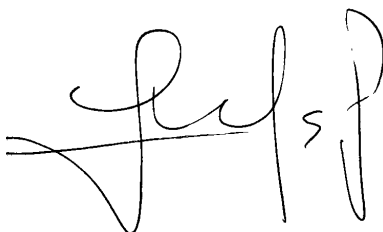
enterarse de las actuaciones seguidas en su contra, quedándose sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, hecho que no puede avalar un juez de la Republica, entuerto que debe enderezarse ordenando lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto del 6 de noviembre de 2019 (fls.84), inclusive, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por surtida la notificación del ejecutado HAROLD ANDRÉS LOURIDO ORTIZ del mandamiento de pago, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1595

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00146-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Semil S.A.S. – Roldan Pérez Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

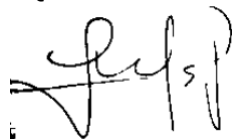
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez